

## **Caso Noguera y otra Vs. Paraguay Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 9 de marzo de 2020**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Paraguay por la violación a los derechos a la vida, integridad personal, a las garantías judiciales, la protección judicial, así como a los derechos del niño como consecuencia de la muerte de Vicente Noguera a la edad de 17 años, mientras prestaba el servicio militar voluntario.

Alrededor de 1996 existía un contexto de violaciones a derechos humanos en el reclutamiento militar y en las condiciones en que se prestaba el servicio en ese país. Durante la prestación de éste, ocurrían situaciones que vulneraban el libre consentimiento, a través del uso de intimidación para el alistamiento en el servicio militar y la falta de verificación de los requisitos legales de edad para la incorporación de reclutas.

En diciembre de 1994, Vicente Ariel Noguera fue declarado apto para ser incorporado al Centro de Instrucción Militar para Estudiantes y Formación de Oficiales de Reserva (CIMEFOR), con tan solo 16 años. El reclutamiento contó con la autorización judicial otorgada por su madre. En enero de 1996, Vicente Noguera fue trasladado a la III Compañía de la Agrupación CIMEFOR en Mariscal Estigarribia, en el Chaco Paraguayo. Unos días después, la víctima falleció en circunstancias no esclarecidas.

El mismo día que falleció la víctima, el Juzgado de Instrucción Militar del Primer Turno emitió un auto de apertura de instrucción sobre la muerte de Vicente Noguera. El examen forense concluyó que no se registraron signos o señales de violencia física visible en el cuerpo. En acuerdo con los familiares de la víctima, el Juez ordenó que la autopsia y otros exámenes se realizaran en instituciones privadas, en las cuales se reveló la existencia de una inflamación pulmonar por neumonitis intersticial, así como un edema en ambos pulmones. Por otra parte, el examen toxicológico dio negativo a la presencia de drogas o de sustancias tóxicas.

En octubre de 1997 el Juzgado de Primera Instancia Militar de Primer Turno emitió un auto de sobreseimiento por considerar que no existía delito que investigar y que se cerrara el asunto.

En enero y julio de 1996 María Noguera expresó al Fiscal General su convicción de que la muerte de su hijo implicó violencia y solicitó su intervención para que se investigara su muerte. En septiembre de 1996 se ordenó la exhumación y una segunda autopsia al cuerpo de Vicente Noguera, la cual concluyó que no existían indicios de lesiones y que la muerte se produjo a causa de neumonitis intersticial con un importante edema y hemorragia. Luego de diversas diligencias, se ordenó el archivo de la causa.

En octubre de 2000 María Noguera presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

### **Artículos violados**

Artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad persona), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 19 (derechos del niño), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

### **Fondo**

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación a los derechos a la integridad personal, a la vida, a las medidas especiales de protección de la niñez, protección judicial y garantías judiciales, por la muerte de Vicente Noguera mientras se encontraba bajo custodia del Ejército, así como por los esfuerzos insuficientes para la aclaración de todos los hechos denunciados.

### Derechos a la vida, integridad personal y derechos del niño

La CIDH y los representantes de la víctima alegaron que el Estado no logró esclarecer las circunstancias en las cuales la víctima había muerto bajo su custodia. Además, alegaron que el Estado tenía una obligación reforzada respecto del menor, por lo que tal hecho resultaba atribuible a Paraguay. Agregaron que el contexto de violencia en el marco del reclutamiento militar reforzaba dicha presunción.

El Estado aceptó que no había desvirtuado los indicios respecto de la posibilidad de una muerte violenta. Asimismo, precisó que luego del informe de fondo, ordenó el inicio de una nueva investigación.

### *Consideraciones de la Corte*

- La observancia del artículo 4, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).
- Respecto de las personas bajo la custodia del Estado las cuales incluye también a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, el Estado debe garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas.
- En relación con esas personas en especial situación de sujeción en el ámbito militar, el Estado tiene el deber de: i) salvaguardar la integridad y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición, y iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la integridad y a la vida que presenten las personas que se encuentran en una especial situación de sujeción en el ámbito militar.

- Cuando el Estado se encuentra en presencia de niñas y niños que están bajo su custodia, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona que se encuentra en esa condición, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la CADH. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.
- Con relación a personas bajo custodia del estado en instalaciones militares, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención.

### *Conclusión*

La Corte Concluyó que, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional, Paraguay era responsable internacionalmente por la muerte de la víctima en un centro militar bajo tutela de autoridades estatales, así como por su incapacidad para determinar las circunstancias en las que se produjo la muerte.

Paralelamente, la Corte consideró que Paraguay también era responsable por no esclarecer los supuestos actos de violencia en contra de la víctima.

Por todo lo anterior, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 19 con relación al artículo 1 de la CADH.

### Garantías judiciales y protección judicial

La CIDH y los representantes de la víctima alegaron que Paraguay no había garantizado el derecho a contar con una autoridad competente, independencia e imparcial en la investigación en jurisdicción militar, ni se había garantizado una investigación con debida diligencia y en un plazo razonable.

El Estado reconoció su responsabilidad por la violación la falta de garantías y protección judiciales en términos generales. Sin embargo, la Corte consideró que no resultaban claros los motivos por los que procedía el reconocimiento del Estado.

### *Consideraciones de la Corte*

- El artículo 8.1 de la CADH reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.
- El artículo 25.1 de la Convención contempla dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consiste en reconocer normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes,

que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

- El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.
- La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. Para su análisis se debe considerar cuatro elementos, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

### *Conclusión*

La Corte concluyó que, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Paraguay, las investigaciones no habían logrado esclarecer las circunstancias en las cuales falleció la víctima, por lo que las diligencias realizadas, habían sido insuficientes. Además, el Tribunal concluyó que una demora de más de 23 años constituía una demora injustificada en el acceso a la justicia de la víctima. Por todo lo anterior, Paraguay fue responsable de violar los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

### **Reparaciones**

#### Investigación

- Continuar y completar la investigación de conformidad con el derecho interno aplicable.

#### Satisfacción

- Publicación de sentencia.

#### Garantías de no repetición

- Formación académica militar en materia de Derechos Humanos.
- Rendir un informe sobre el avance del trámite legislativo relativo a la reforma de la jurisdicción penal militar.

#### Indemnizaciones compensatorias

- USD \$20,000.00 (veinte mil dólares) por daño material.

#### Costas y gastos

- USD \$15,000.00 (quince mil dólares).

#### Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar USD \$1,995 (mil novecientos noventa y cinco dólares) al fondo.